



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Hipotecario 25-817-40-89-001-2021-00327-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: ADRIANA MARGARITA MERCADO TOBIAS

Antecede memorial del representante legal de PYG ASESORIA JURIDICA INMOBILIARIA, quien solicita se libre mandamiento de pago a su favor por el valor de \$120.000 los cuales fueron asignados por gastos de asistencia en la diligencia de secuestro de fecha 12 de mayo de 2022 en la que fue asignado como secuestre, lo anterior de conformidad al artículo 306 del C.G.P.

Verificado el plenario, se tiene que el presente proceso fue terminado por pago de las cuotas en mora mediante auto del 12 de julio de 2022. Igualmente se halla que dentro del trámite procesal se ordenó secuestrar el bien inmueble dado en garantía, diligencia que fuere fallida, pero adelantada por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía municipal de Tocancipá, en la que fungió como secuestre PYG ASESORIA JURIDICA INMOBILIARIA, y a quien en diligencia del 12 de mayo de 2022 le fuera asignado la suma de \$120.000 como gastos de asistencia, leyéndose del acta que dicha cifra sería cancelada mediante cuenta de cobro dirigida a cobranzas BETA S.A.

Y es por dichos gastos de asistencia es que solicita el secuestre se libre mandamiento de pago en contra de la parte actora; empero no es posible acceder a tal solicitud, pues tal supuesto no está consagrado en el artículo 306 del C.G.P. veamos:

*“Artículo 306 – **Cuando la sentencia condene** al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución **con base en la sentencia**,...*

...

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las **sumas que se hayan sido liquidadas** en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas por el mismo” (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Véase que el valor pretendido por PYG ASESORIA JURIDICA INMOBILIARIA no se halla en ninguno de los supuestos normativos antes mencionados; es decir que el valor pretendido no es una condena u orden dada en sentencia, ni una suma liquidada en el proceso; por lo que se niega la solicitud.

No obstante, se requerirá a la parte actora para que acredite el pago de los gastos de asistencia aquí aludidos, ello con el objeto de evitar se adelanten procesos en su contra.

Así las cosas, el **Despacho DISPONE:**

1. NEGAR la solicitud de PYG ASESORIA JURIDICA INMOBILIARIA, conforme se indicó en la parte motiva.
2. REQUERIR a la parte actora BANCO DAVIVIENDA S.A. para que se sirva acreditar el pago de los gastos de asistencia asignados al secuestre antes mencionado.
3. Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado, por secretaría oficiase a BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de la apoderada actora KATERINE SUAREZ MONTENEGRO en los términos antes indicados, remitiendo copia del presente auto. (ksuarez@cobranzasbeta.com.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 028 de AGOSTO 31 de 2022, a las 8:00 a. m. Secretaria,

YENNY MARCELA LEON
MESA

Firmado Por:

Julio Cesar Escolar Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tocancipa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90b874fa4780c4568d356bd0e276e44a47416c3470e5189c9bc2c7f5fcca121**

Documento generado en 30/08/2022 03:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>